

# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**

*FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA  
EDUCACIÓN*

*PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA*



**TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.**

**TEMA:**

**EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA  
PRESTACIÓN ALIMENTICIA VOLUNTARIA**

**POSTULANTE:**

**MARGARITA MARIA BAJAÑA BAJAÑA**

**TUTOR:**

**LCDO. EDUARDO GALEAS GUIJARRO MAE**

**LECTOR:**

**AB. AGUSTIN ROSADO MEDINA**

**VINCES**

**AÑO: 2011**



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN  
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EL TRIBUNAL EXAMINADOR DEL PRESENTE TRABAJO INVESTIGATIVO, TITULADO: EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA VOLUNTARIA

PRESENTADO POR LA SEÑORA  
**MARGARITA MARIA BAJAÑA BAJAÑA**  
OTORGA LA CALIFICACIÓN DE

.....  
EQUIVALENTE A:  
.....

TRIBUNAL:

\_\_\_\_\_  
DECANO o DELEGADO

\_\_\_\_\_  
SUBDECANO o DELEGADO

\_\_\_\_\_  
DELEGADO H.  
CONSEJO DIRECTIVO

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

Babahoyo, Octubre del 2011



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN  
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

## APROBACIÓN DEL TUTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

En mi calidad de Tutor de Tesis titulada “EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA VOLUNTARIA”, presentada por la señora **MARGARITA MARIA BAJAÑA BAJAÑA**, Egresada de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple el aspecto metodológico y reúne los requisitos establecidos por la Facultad.

Solicito que sea sometida a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Lcdo. Eduardo Galeas Guijarro MAE  
TUTOR DE TESIS



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN  
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

## APROBACIÓN DEL LECTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

En mi calidad de Lector de Tesis titulada “EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA VOLUNTARIA”, presentada por el señora **MARGARITA MARIA BAJAÑA BAJAÑA**, Egresada de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple los requisitos establecidos por la Facultad, en los aspectos metodológicos y contenido legal de la propuesta planteada.

Solicito que sea sometida a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Ab. Agustín Rosado Medina  
LECTOR DE TESIS



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN  
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

## **CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS**

Babahoyo, Noviembre del 2011

YO, MARGARITA MARIA BAJAÑA BAJAÑA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N. 120108775-4, estudiante del Seminario de Tesis, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro que soy autora del presente trabajo de investigación jurídica, el mismo que es original, autentico y personal.

Todos los efectos académicos legales que se desprenden del presente trabajo es responsabilidad exclusiva de la autora.

---

MARGARITA M BAJAÑA BAJAÑA

## **DEDICATORIA.**

Lo dedico a Dios, *a mi esposo, hijos, nietos, hermanos, a mis padres que me guían desde el cielo* y a toda mi familia en general, gracias por su apoyo, espero no defraudarlos en el ejercicio profesional.

## **AGRADECIMIENTO.**

Agradezco a Dios, a mis padres que me dieron una excelente educación y que desde el cielo me guían, a mi esposo que me ha acompañado en mi vida, a mis hijos que son mi motivo para seguir adelante, a mis nietos que son mi adoración, a mis hermanos y toda mi familia que siempre han estado apoyándome en todo momento; así como también agradezco a cada uno de los profesores que me brindaron sus enseñanzas, al lector y tutor que me ayudaron para realizar de la mejor manera mi tesis...

## **RESUMEN**

La Paternidad Responsable constituye un importante avance para el efectivo ejercicio los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de las mujeres, ya que a partir de este instrumento jurídico se agilizan los procesos de filiación, es decir aquellos relacionados con la condición de toda persona de tener padre y madre, y de ser reconocidas por ambos.

Este es un procedimiento administrativo se concentra en los mecanismos judiciales para ejercer esos derechos, de manera que se analiza el procedimiento judicial para el pago de la prestación alimenticia de manera voluntaria.



# ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	11
<b>CAPITULO I</b>	
<b>I. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO</b>	12
1.1 Problema de investigación	12
1.1.1 Enunciado del Problema	
1.1.2 Formulación del Problema	22
1.1.2.1 Problema General	22
1.1.2.2 Problemas Derivados	23
1.2 Delimitación de la Investigación	23
1.3 Objetivos	23
1.3.1 Objetivo General	23
1.3.2 Objetivos Específicos	24
1.4 Justificación	24
<b>CAPITULO II</b>	
<b>2. MARCO TEÓRICO</b>	25
2.1 Antecedentes Investigativos	25
2.2 Marco Teórico Conceptual	43
2.3 Marco Teórico Institucional	56
2.4 Hipótesis	59
2.4.1 Hipótesis General	59
2.5 Operacionalización de las Variables	60
2.6 Definición de términos usados	61
<b>CAPITULO III</b>	
<b>3. METODOLOGÍA</b>	63
3.1 Metodología empleada	63
3.2 Tipo de investigación	64
3.3 Población y muestra	64
3.4 Técnicas e Instrumentos	66
3.5 Recolección de Información	68
3.6 Selección de recursos de apoyo	68
<b>CAPITULO IV</b>	

<b>4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS</b>	<b>69</b>
4.1 Análisis de Resultados	69
4.2 Verificación de Hipótesis	83
4.3 Presentación, Análisis de datos	83
<b>CAPITULO V</b>	
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>84</b>
5.1 Conclusiones	84
5.2 Recomendaciones	85
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>6.1 PROPUESTA</b>	<b>86</b>
6.2 Titulo	86
6.3 Justificación	86
6.4 Objetivos	86
6.4.1 Objetivo General	86
6.4.2 Objetivos Específicos	86
6.4 Metodología	87
6.5 Factibilidad	87
6.6 Descripción de la Propuesta	88
6.7 Actividades	88
6.8 Impacto	89
6.9 Evaluación	89

## INTRODUCCION

Resulta evidente, una realidad ya cotidiana, que la crisis económica, que al principio parecía no serlo, ha calado de tal forma en la sociedad, que está provocando una profunda modificación no sólo de los usos económicos, sino que marca y tiene influencia directa, incluso, en las relaciones personales y sociales. Es el caso de los procedimientos de Familia y todos los aspectos derivados de los mismos, desde la forma de afrontarlos (el pago de sus costes) hasta la determinación, cálculo y modificación de las pensiones alimenticias, pasando por las propias decisiones judiciales.

El presente estudio se ha desarrollado en base a un sustento teórico respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes de otros países, para afirmar que no existe en ellos la consignación voluntaria del alimentante, solo esto se da por medio de un proceso legal interpuesto comúnmente por la madre.

Consideramos muy importante el criterio de juristas y de ciudadanía que se encuentra inmersa en este tema lo cual se presenta por medio de encuestas aplicadas en la ciudad de Vinces, las cuales al ser tabuladas justifican nuestra hipótesis.

Este documento presenta una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para en el mismo incluir la consignación voluntaria a favor del menor.

## CAPITULO I

### CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMICO.

#### 1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACION.

##### 1.1.1 Enunciado el problema.

*“La vuelta del viaje de bodas es buen momento para iniciar los trámites de separación si se quiere acceder a la disolución del vínculo antes que las potencias genéticas hayan declinado definitivamente”*

Aída Kemelmajer de Carlucci

Una madre de familia anónima en algún Momento de su vida manifestó: “Quisiera saber qué tiempo nosotras las mujeres vamos a seguir esperando para poder tener una tabla de salvación, como quien dice, para nuestros hijos, para nuestra economía porque llevar un hogar sola, tener una responsabilidad de alimentos y de todo para unas criaturas, sí es duro. Entonces sí me gustaría que todo esto cambie, no después de dos, cinco o seis años sino ya, porque esto se necesita para ya porque hay muchas madres, muchas jovencitas especialmente que necesitan realmente una pensión para sus criaturas porque a veces se quedan en estado de gestación y lo único que necesita el juez son pruebas, pruebas, y muchas de las veces uno no tiene dinero para contratar un abogado, uno no tiene dinero para muchas de las cosas y sí me parece que fuera

justo que esto ya salga a flote y comenzar a una nueva vida y revolución”

Siempre ha sido un problema el aspecto legal cuando se trata del Juicio de alimentos, pero puede optarse por un JUICIO DE PRESTACION ALIMENTICIA VOLUNTARIA COMO MEDIO DE PRESTACION A LOS TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS, y eso es lo que se trata de explicar con el desarrollo de la presente investigación.

De acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia, el derecho a los alimentos es parte de la relación entre padres e hijos y tiene relación con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna.

A través de la pensión de alimentos se busca asegurar precisamente que niños y niñas cuenten con los recursos necesarios para tener una vida digna, lo cual incluye:

- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
- Educación;
- Cuidado;
- Vestuario adecuado;
- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
- Transporte;

- Cultura, recreación y deportes; y,
- Rehabilitación y ayudas técnicas si el niño, niña o adolescente tiene alguna discapacidad

Se trata de un derecho que surge por la relación de parentesco u otra aceptada por la ley (por ejemplo en los casos de adopción), por la cual una persona está obligada a otra a brindarle lo necesario para su subsistencia.

## LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Resulta útil conocer cuáles son las orientaciones sobre el tema pues constituye una información útil tanto para la labor exegética, como para la creación legislativa.

### 1. Durante la convivencia

Actualmente, en la mayor parte de los países se confieren diversos efectos a las relaciones de pareja siempre que reúnan determinadas condiciones de estabilidad, singularidad, notoriedad y capacidad. Entre estas consecuencias, la contribución a las cargas familiares y asistencia al conviviente durante la vida en común, ocupan un lugar central. Como se verá, si bien los integrantes de la pareja pueden formular los acuerdos que deseen, de manera subsidiaria la ley afirma algunas responsabilidades recíprocas. Esto significa que, si por una parte se reivindica el principio de autonomía personal, al mismo tiempo se crean reglas de natura-

leza protectora, muchas de ellas con carácter imperativo. Pueden apreciarse diversos modelos:

## 2. Se establece directamente un deber alimentario entre convivientes

La mayor parte de los países de América latina confieren un derecho alimentario recíproco a los integrantes de la unión de hecho: Brasil, México, Bolivia, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Cuba y Perú.

Entre ellas, en algunas legislaciones, se asimilan estas uniones al matrimonio, reunidas ciertas condiciones que la ley establece (entre otros, Código de la Familia de 1994 de la República de Panamá, art. 53; Código Civil de Guatemala, art. 182; Código de Familia de Bolivia, arts. 158 y 159). En Canadá, la Family Law Act de Ontario, de 1990, dispone que todo esposo/a tiene la obligación de proveer la manutención o sustento del otro de acuerdo con sus necesidades y define como esposo/esposa a "todo hombre o mujer no casados, pero que han convivido de manera continua por un período al menos de tres años o aun no habiendo transcurrido dicho lapso, si tienen hijos biológicos o adoptivos (34). Igualmente, la ley de Australia, De Facto Relationship Act de 1984, acuerda derecho alimentario a los integrantes de la pareja. En Dinamarca, por la ley del 7/6/1989, la unión de hecho registrada es en todos los aspectos asimilada al matrimonio y, por consiguiente, tiene los mismos derechos patrimoniales, fiscales, sociales y sucesorios de la pareja conyugal, entre los cuales se incluye el deber de asistencia y solidaridad (35). El mismo

criterio rige en la ley holandesa del 5/7/1997, donde el registro de las uniones de hecho produce efectos análogos al matrimonio en cuanto a fidelidad, ayuda, convivencia y recíproca asistencia.

### 3. Contribución a las cargas de familia

En otro modelo, los integrantes de la pareja deben contribuir a solventar las cargas de familia. Esta obligación es más amplia que los alimentos pues incluye no solamente la manutención de los convivientes y sus hijos, sino que comprende también otras erogaciones, como la conservación de los bienes comunes, mejora de las viviendas u otros elementos de uso de la pareja. La contribución, como veremos, puede consistir en el aporte de ingresos o la cooperación mediante el trabajo personal.

Mencionamos, entre otros, el Código de Familia de El Salvador, donde se aplican las normas que rigen las relaciones matrimoniales respecto de los gastos de familia (art. 119). Los convivientes deben sufragar en proporción a sus recursos económicos, tales erogaciones. Si uno de ellos no tuviere bienes ni gozare de emolumento alguno, el desempeño del hogar o el cuidado de los hijos se estima como una contribución a tales gastos, con el mismo significado que las aportaciones del otro (art. 38).

Diversas legislaciones forales de España adoptan el mismo criterio. La ley 10 del 15/7/1998, denominada Uniones Estables de Pareja de Cataluña (36) , otorga a los convivientes la posibilidad de regular en forma verbal, por escrito público o privado, sus relaciones personales y patri-



moniales. Si no hay pacto, "los miembros de la pareja contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional, no retribuida o con retribución insuficiente a la profesión o empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios" (art. 3º). En este ordenamiento se entienden por gastos comunes los necesarios para su mantenimiento y el de sus hijos comunes o no, que convivan con ellos, y especialmente: a) los originados en concepto de alimentos, en sentido amplio; b) los de conservación o mejora de las viviendas u otros bienes de uso de la pareja; c) los originados por las atenciones de previsión, médicas y sanitarias (art. 4º) Esta disposición, como se observa, comprende los alimentos de los integrantes de la pareja y esta obligación, según otra norma, tiene preferencia respecto de cualquier otro obligado (art. 8º).

La ley de Parejas Estables no Casadas de Aragón, 26/3/1999, sigue los lineamientos de la ley catalana: libertad de pactos para regular los derechos y obligaciones personales y patrimoniales, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón. En defecto de pacto, se establece como norma subsidiaria el levantamiento de las cargas familiares, o sea, el mantenimiento de la vivienda y gastos comunes, en proporción a sus ingresos y si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios. El contenido de lo que se entiende por gastos comunes es

similar a la ley de Cataluña (art. 5.3). Al mismo tiempo, una norma dispone que los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas (art. 13).

Las leyes forales de la Comunidad de Navarra (3/7/2000) de la Comunidad Autónoma de Baleares(19/1/2001) de Parejas Estables y la ley de Valencia del 6/4/2001, siguen los lineamientos de las legislaciones de Cataluña y Aragón, con algunas variantes. Vale la pena subrayar que en este último ordenamiento se admite la inscripción de los pactos destinados a regular las relaciones económicas, durante la convivencia y después de su cese, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos, considerándose nulos los pactos que contravengan esta prohibición (art. 4º).

Diversos registros creados en las distintas comunidades de España establecen el derecho de los convivientes a inscribir en los mismos los contratos que regulan sus relaciones personales o patrimoniales (Extremadura, dec.35, del 18/3/1997; Registro de Uniones de Hecho de Asturias, dec. 71, del 29/9/1994; Registro de Parejas de Hecho en Castilla – La Mancha, dec. 124, del 11/7/2000; Andalucía, Registro de Uniones de Hecho, dec. 3, del 9/1/1996; Comunidad de Madrid, Registro creado por la ley del 19/12/2001). A falta de pacto, en la mayor parte de tales normativas, se presume, salvo prueba en contrario, que los miembros de la

unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de la carga hogareña en proporción a sus recursos.

En Francia, se ha sancionado el Pacto Civil de Solidaridad. Los contratantes que registran los pactos pueden convenir libremente tanto los aspectos personales como los patrimoniales. La propuesta consolida una amplia autonomía de la voluntad para definir la vida privada. El único límite es que el pacto no puede contener cláusulas contrarias al orden público o las buenas costumbres, o sea, que regiría la misma limitación que debe respetarse en cualquier contrato. El texto establece que "las partes ligadas por un pacto civil de solidaridad se proporcionan ayuda mutua y material. Las modalidades de esta ayuda son fijadas por el pacto". Esta fórmula, como lo hemos señalado en otra oportunidad, no resulta clara, ya que de no preverse regla alguna en el contrato, se ignora si existe una obligación asistencial o participación en las cargas hogareñas.

Igualmente, la ley belga del 23/11/1998 preceptúa que los convivientes contribuyen a los gastos de la vida en común en proporción a sus posibilidades (art. 1477).

#### 4. Después de la ruptura de la convivencia

##### A. Se establece un derecho de alimentos

En muchos países se fija una responsabilidad asistencial para el conviviente necesitado. De esta manera, en el Brasil, la compañera comprobada de un hombre soltero, separado judicialmente, divorciado o viudo,

que hubiera convivido con él más de cinco años o hubiera descendencia, podrá requerir alimentos probada su necesidad (art. 1º, ley 8971/1994). Igual derecho es reconocido al compañero. En el Código Civil paraguayo se admite como válida la obligación del concubino de pasar alimentos a su concubina abandonada, durante el tiempo en que ella los necesite. Es decir que se trata de la asunción voluntaria de un deber. Sin embargo, si medió seducción o abuso de autoridad, podrá ser compelido a suministrarle una indemnización adecuada, cualquiera sea el tiempo que haya durado la unión extramatrimonial (art. 218). En el Código Civil para el Distrito Federal de México, al cesar la convivencia, la concubina o concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato (art. 291 quintus). En Bélgica, en el caso de separación, el juez, a pedido de parte puede ordenar como medida urgente la entrega de alimentos de un conviviente a favor del otro que se encuentra en estado de necesidad por un lapso que no puede exceder del año (38). En la ley holandesa del 5/7/1997, el convenio en el caso de ruptura debe contener previsiones que resguarden los alimentos de quien no tiene recursos suficientes.

#### B. Prestación compensatoria

En otras legislaciones, en lugar de establecer una obligación alimentaria después de la ruptura, la ley regula una prestación compensatoria para quien el cese de la relación ha provocado un desequilibrio económico. Este desequilibrio se pudo haber producido por un reparto de roles den-

tro de la pareja que ha llevado al cónyuge que asumió funciones familiares a una situación de desventaja matrimonial colocándolo en una situación de desigualdad económica. También el desequilibrio puede originarse porque uno de los componentes de la pareja, generalmente la mujer, se encuentra disminuida en las posibilidades de acceso a su independencia económica.

Mencionamos, entre las legislaciones que siguen este criterio, las ya citadas leyes forales de Navarra, Aragón, Cataluña y Comunidad Autónoma de Baleares, en España. En estos ordenamientos se establece un doble criterio: pensión alimentaria y compensación económica. En Cataluña, cualquiera de los miembros de la pareja puede reclamar una pensión periódica para atender su sustento, en los siguientes casos: a) si la convivencia hubiese disminuido la capacidad del solicitante para obtener ingresos; b) si tiene a su cargo hijos o hijas comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida (art. 14). Al mismo tiempo, en defecto de pacto, "cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto (art. 13). Los alimentos y la prestación compensatoria no se excluyen, es decir pueden reclamarse, pero de manera conjunta, a fin de su adecuada ponderación (art. 16).

La Ley de Parejas Estables no Casadas de Aragón permite, igualmente solicitar una pensión alimentaria, si cualquiera de los convivientes la necesitase para su sustento, en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida la realización de actividades laborales o las dificulte seriamente (art. 7.2). Al mismo tiempo, si se crea una situación de desigualdad patrimonial ente los convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos: a) cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja; b) cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste (art. 7º). Las leyes forales de Navarra y Comunidad Autónoma de Baleares, aun con algunas reglas distintas, establecen del mismo modo el doble régimen: alimentos y prestación compensatoria.

## **1.1.2 Formulación del problema**

### **1.1.2.1 Problema General**

¿Cómo el juicio de prestación alimenticia voluntaria como se convierte en un medio que va a beneficiar en la prestación a los titulares del derecho de alimentos?

### **1.1.2.2 Problemas Específicos**

¿Existen casos en los Juzgados de la niñez y Adolescencia donde se han llevado procesos de Juicios de prestación alimenticia voluntaria?

¿El Código de la Niñez y Adolescencia permite desarrollar procesos para los Juicios de Prestación Alimenticia voluntaria?

¿Son necesarias reformas al Código de la Niñez y Adolescencia para una mejor protección de niños y niñas?

## **1.2 DELIMITACION DE LA INVESTIGACION**

**CATEGORÍA:** Constitución de la República del Ecuador.  
Código de la Niñez y Adolescencia

**POBLACIÓN:** Abogados de libre ejercicio profesional  
Padres y madres de familia de la ciudad de Vinces

**LUGAR:** Ciudad de Vinces

**TEMPORALIDAD:** Año 2010.

## **1.3 OBJETIVOS.**

### **1.3.1 OBJETIVO GENERAL.**

Analizar el juicio de prestación alimenticia voluntaria como medio de prestación a los titulares del derecho de alimentos.

### **1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

Identificar los casos en que los Juzgados de la niñez y Adolescencia han procesado Juicios de prestación alimenticia voluntaria..

Analizar el Código de la Niñez y Adolescencia el proceso que debe seguirse para los Juicios de Prestación Alimenticia voluntaria

Determinar las Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia necesarias para una mejor protección de niños y niñas.

### **1.4 JUSTIFICACION.**

Este trabajo se propone profundizar el estudio de los determinantes que conducen al “juicio de prestación alimenticia voluntaria como medio de prestación a los titulares del derecho de alimentos” , así como presentar un análisis de los problemas que enfrenta el sistema judicial ecuatoriano en la aplicación de las herramientas legales previstas para su cumplimiento. En primer lugar se realiza una breve descripción sobre la evidencia ecuatoriana respecto a los vínculos entre el aumento de las rupturas conyugales, el bienestar económico y la estructura del hogar. En segundo lugar, se realizan una caracterización de los padres que no cumplen con las obligaciones económicas hacia sus hijos, identificando los factores que se asocian al cumplimiento, con base en la información de la Encuesta de Situaciones familiares y desempeños sociales, realizada en la ciudad de Vinces. Finalmente se presenta un



análisis de la información recabada entre diversos actores del sistema judicial sobre las dificultades para aplicar la normativa legal.

Con lo descrito es fácil determinar la importancia del presente estudio investigativo.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO.

#### 2.1 Antecedentes Investigativos

Se ha dicho que el interés superior del niño es uno de los raros consensos de la sociedad occidental. A lo largo de la historia se ha visto cómo este principio incide en diversas cuestiones procesales. Un estudio completo y casuístico de las implicancias procesales, para lo cual cito dos casos “uno, relativo al procedimiento de restitución de la Convención de La Haya; otro, al derecho a la prueba cuando ésta perjudica el interés superior del niño.

La Corte Federal Argentina ha señalado que “Los Estados signatarios han calibrado la incidencia del mejor interés del niño en el ámbito específico de la Convención de La Haya de 1980, y han establecido el procedimiento de restitución como una herramienta del todo coherente con la defensa de ese interés en la emergencia de una sustracción internacional.

Ese reconocimiento -que da un contenido preciso al concepto genérico *interés del menor* obliga a refinar exhaustivamente cualquier impedimento a la consecución de sus objetivos.

En otros términos, la Convención parte de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al *statu quo* anterior al acto de desplazamiento o de retención ilícita”.

Por eso, las excepciones normativamente previstas a la restitución son de interpretación estricta y quien invoca alguna de ellas, tiene la carga de la prueba.

En Ecuador en agosto de 1992 se aprobó una reforma al Código de Menores que había estado en vigencia desde 1976. Esta reforma de manera explícita tenía por objetivo “compatibilizar” y dar “efectividad” a la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Ecuador en febrero de 1990.

En líneas generales, la reforma de 1992 fue el resultado de un proceso de consulta social limitada, basado en un acuerdo técnico-político entre el Ministerio de Bienestar Social y Defensa de los Niños Internacional-Sección Ecuador y con el respaldo del Consejo Nacional de Menores y UNICEF. Si bien la voluntad de todas las organizaciones que impulsaron este proceso era la de lograr la plena adecuación de la legislación nacional y de la institucionalidad a la Convención, la poca comprensión de las implicaciones de las normas de la Convención, y el limitado interés del sector público de introducir transformaciones a su estructura y funcionamiento produjeron una reforma con severas limitaciones. Varios análisis sobre el contenido del Código de Menores de 1992 demuestran su incompatibilidad con la Convención, y por ende con la doctrina de la protección integral.

En el año 1995 varias organizaciones (algunas ya habían participado en el proceso de redacción del Código de Menores) dan inicio a un proceso

de reflexión sobre las limitaciones de la legislación vigente. Este proceso reafirmó la necesidad de una reforma integral del Código Menores, especialmente de la institucionalidad encargada de la garantía y protección de los derechos. Pese al consenso que existía al respecto, el Servicio Judicial de Menores (dependiente en ese momento de la Función Ejecutiva) realizó una amplia campaña de desprestigio de la propuesta de la reforma. Esta oposición, y la cercanía de la aprobación del Código vigente a la fecha, frenaron cualquier posibilidad de reforma en ese momento.

En el año 1996 el movimiento por los derechos de la niñez del Ecuador, liderado por el Foro de la Infancia, propuso una enmienda a la Constitución para asegurar la existencia de normas específicas sobre los derechos de la infancia y adolescencia. Producto de esto se incorpora un artículo sobre los derechos del niño/a. Pese a las claras limitaciones que tiene esa reforma constitucional es un importante antecedente de los cambios posteriores, en especial por la incorporación de los principios de corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia y el de prevalencia de los derechos. Este artículo se mantuvo en la codificación de la Constitución de 1997.

Por una coyuntura política derivada del derrocamiento de Abdalá Bucaram las fuerzas sociales del Ecuador promueven La Asamblea Nacional Constituyente de 1998. Esta Asamblea es recordada por el conjunto de las organizaciones y movimientos sociales del Ecuador como un espacio privilegiado en el que se buscó la “constitucionalización” de las aspiraciones y búsquedas históricas de todos esos movimientos.

Un grupo de organizaciones públicas y privadas que trabajan en el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes promovieron la incorporación en la Constitución de normas específicas sobre los derechos de la infancia. Esto se consideró como parte de un proceso destinado al “reconocimiento social de la obligación política, jurídica e institucional que tiene el Estado de satisfacer los derechos de las personas”.

La propuesta de reforma constitucional presentada por el movimiento por los derechos del niño/a tenía los siguientes elementos:

- a) Reconocer que todos los ecuatorianos/as son ciudadanos/as desde su nacimiento;
- b) Reafirmar que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos, además de los específicos de su edad;
- c) Reconocer ciertos principios y derechos específicos de la infancia y adolescencia;
- d) Determinar las condiciones de la institucionalidad pública encargada de la protección y garantía de los derechos; y,
- e) Establecer las formas de participación de la sociedad civil en la definición, control y evaluación de las políticas públicas, de los programas y los proyectos.

La Asamblea recogió la totalidad de las propuestas hechas por el movimiento a favor de los derechos de la infancia, en un marco constitucional de amplio reconocimiento a los derechos humanos

Sin embargo esta reforma constitucional no es relevante exclusivamente para el país, ya que como señala Emilio García Méndez el artículo 6 (de la Constitución Ecuatoriana) es un ejemplo “...técnico jurídico” de la desvinculación del “concepto de ciudadanía de la estrecha comprensión que lo reduce a un mero sinónimo de derecho a sufragio...”.

Estos dos elementos: las disposiciones constitucionales sobre los derechos de la infancia y adolescencia, y la incorporación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos a la legislación nacional dieron el impulso final al proceso de la reforma de la ley.

El Foro de la Infancia, el Instituto Nacional del Niño y la Familia, UNICEF, Projusticia y la Comisión Especializada del Niño, Mujer, Familia y Juventud del Congreso Nacional, asumieron la responsabilidad de impulsar el proceso de reforma, proceso que todos coincidían tenía que ser ampliamente participativo y de alta calidad técnica. Al final las reformas se dieron.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, la legislación mexicana respecto a esta temática indica que: *“Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asis-*

*tencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales”<sup>1</sup>. Consecuentemente, los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende no solamente todo lo necesario para su alimentación propiamente dicha sino también los gastos necesarios para que cómodamente curse la educación elemental, tenga habitación, esparcimiento, entre otros, de acuerdo a la condición y fortuna de aquellos y de los segundos de necesitarla.*

Los alimentos se presentan como una consecuencia del matrimonio y/o por el parentesco por consanguinidad y adopción, la pensión alimenticia es el resultado de que una persona carente de recursos económicos, por imposibilidad material o legal, pida a otra que tiene suficientes medios económicos, ayuda para su subsistencia; ello ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, debiendo acreditar el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial. El parentesco por afinidad no engendra el derecho y obligación de dar alimentos.

---

<sup>1</sup>Código Civil para el Estado de Jalisco. Artículo 438.

*El derecho a alimentos se puede definir estableciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona, por sí o por su representante legítimamente instituido, denominada acreedor alimentista para exigir a otra que se identifica como deudor u obligado alimentista, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio o de la filiación jurídica.*

En el caso mexicano los juicios de alimentos, se tramitan en la Vía Civil Sumaria, pues según lo establece el artículo 693 de su Código Estatal de Procedimientos Civiles, los juicios que versen sobre pago o aseguración de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales de los demás sumarios y se corrobora con lo dispuesto en el numeral 618 de la misma compilación: “*Se tramitarán como juicios sumarios: I. Los que versen sobre pago o aseguración de alimentos;* dentro de las diferentes vías para atender la amplia gama de asuntos que pueden ser tramitados en los tribunales civiles, mercantiles o familiares dentro de los órganos jurisdiccionales establecidos para tal efecto, se deduce, por tanto, que en el caso del juicio de alimentos, será ventilado en la vía Civil Sumaria, tal y como se demuestra con los dos artículos mencionados anteriormente.

En Costa Rica respecto al tema de la obligación alimentaria, lo cual siempre ha preocupado al legislador costarricense. Luego de la independencia ocurrida en 1821, la primera ley que la regula es el Código General de 1841 denominado Código de Carrillo pues se atribuye su redacción al Jefe de Estado de ese entonces, Braulio Carrillo Colina. En una Ley de 1867 se aborda la regulación de la obligación de alimentos entre parien-



tes. En 1888 se promulga el Código Civil y dentro del libro de las Personas existe una sección dedicada a los alimentos. En 1916 se emite una Ley de Pensiones Alimenticias, que luego es sustituida por otra de 1953, la que a su vez es relevada por una de 1997 que es la que está vigente en la actualidad. El Código de Familia promulgado en 1973, y vigente desde 1974, había derogado buena parte del Libro de las Personas, y contiene también una sección dedicada a los alimentos. Entonces la obligación alimentaria está regulada en Costa Rica fundamentalmente en la Ley de Pensiones Alimentarias de 1997 y en el Código de Familia en los numerales 164 a 174.

En la Ley de Pensiones Alimentarias de 1997, el capítulo primero se dedica a las disposiciones generales, dentro de las cuales destacan los numerales 2 y 7 que establecen el sistema para la aplicación, interpretación e integración. El artículo 2 establece por ejemplo que “para la integración, se tomarán en cuenta las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, y prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia”, y en materia procesal remite a los principios de “gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad, todo esto en equilibrio adecuado con el debido proceso”. Para la interpretación se utilizan estos mismos principios tanto a nivel sustancial como procesal y el artículo 7 adiciona otro principio, el del interés de los alimentarios. El artículo 5 establece la pauta para la competencia territorial, la cual se ha denominado “**competencia ambulatoria**”, pues si la residencia de una de

las partes cambia, da la posibilidad de que el expediente cambie su radicación a un Juzgado de otro territorio aún estando en trámite el contradictorio. El artículo 8 establece lo que en Costa Rica se ha denominado **“preclusión relativa o flexible”**, que además se ha identificado como uno de los principios del derecho procesal de familia, en el sentido de que lo resuelto aún con sentencia firme puede ser revisado y modificado. El artículo 10 da la solución de sencillez a la representación de niños y personas inhábiles, otorgándosela a quienes tengan a su cargo esa persona. El artículo 12 establece la posibilidad de que las gestiones sean verbales ante el Juzgado o bien escritas. Estas últimas no requieren de autenticación de abogado siempre que se presenten personalmente. El artículo 13 establece que el Departamento de Defensores Públicos tendrá una sección especializada para actuar en casos de alimentos. El artículo 14 es uno de los que establece una medida coactiva contra el obligado pues le impone el deber de garantizar doce mensualidades y el aguinaldo para poder salir del país, y para llevar un control, el artículo 15 dispone un registro de obligados alimentarios que se conforma con las comunicaciones que envíen los despachos judiciales cuando imponen una suma por alimentos, sea provisional o definitiva. El artículo 16 es el que regula la cuota de aguinaldo, que implica una doble cuota para el mes de diciembre para cubrir los gastos de la tradición navideña, y recibe el nombre de aguinaldo puesto que en Costa Rica para ese mes los patronos han de pagar a sus trabajadores un salario adicional, que recibe ese nombre de aguinaldo. Es interesante que dicha cuota fue creada jurisprudencialmen-

te desde el momento en que el legislador estableció el salario de aguinaldo.

El segundo capítulo de la ley regula el procedimiento, pero, entremezclados con el trámite, encontramos algunos numerales que establecen todo el fondo del sistema. Por ejemplo los artículos 24 y 25 establecen la posibilidad del apremio corporal hasta por seis mensualidades y para las edades entre quince y setenta y un años. Estos son los numerales que más han sido cuestionados ante la Sala Constitucional como veremos. El artículo 26 se refiere a la posibilidad de que el Juez de Pensiones Alimentarias decreta allanamientos de los sitios en que se encuentre el obligado alimentario que no pague y que se oculte. El artículo 30 señala la posibilidad de que se decreten embargos y remates por débitos alimentarios dándole el carácter de título ejecutivo a la resolución que indique que se debe dinero. Los numerales 31 y 32 dan la posibilidad de pausas para conseguir trabajo o pagar en tractos.

El trámite regular de determinación de derecho y establecimiento de cuota alimentaria es un trámite sencillo, con una demanda que tiene que cumplir un mínimo de requisitos, los cuales no han de ser valorados de un modo "formalista" sino racional, para rechazos o prevenciones y archivos. Se da un traslado por ocho días, en la resolución inicial se establece por lo general una cuota de pensión alimentaria provisional (artículo 21) y se remite la comunicación para que el demandado sea incluido en el registro de obligados alimentarios. El demandado contesta, puede oponer ciertas excepciones, se pasa a la recepción de las pruebas, respecto de las cua-

les se admitirán únicamente las que “conduzcan lógicamente, a la demostración buscada y se prescindirá de las que solo tiendan a alargar los trámites” (artículo 35). El periodo de recepción de prueba es de treinta días, lo que en muchos casos, la mayoría, es difícil de cumplir. Sin perjuicio de la prueba para mejor resolver, el Juez pasa al dictado de la resolución de fondo, y en esa sentencia el Juez puede dar más de lo pretendido por la parte actora conforme a las pruebas aportadas (artículo 43). Contra la sentencia procede el recurso de apelación, medio de impugnación vertical que ha de interponerse dentro de tercer día de notificada dicha resolución. Recibido el expediente por el Ad quem, tendrá ocho días para dictar la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de la posibilidad de ordenar prueba para mejor resolver.

El capítulo III de la Ley de 1997 se dedica al rebajo, aumento y exoneración de las cuotas, estableciendo un procedimiento similar al anteriormente descrito aunque el traslado es de cinco días. El artículo 58 especifica lo que se ha denominado “aumento automático”. Esto trata del establecimiento de tres rangos de deudores, asalariados del sector público, asalariados del sector privado, y no asalariados. Respecto a cada uno de esos grupos se establece un parámetro para que de pleno derecho se tenga por aumentada la cuota, para unos casos en forma anual y para otros en forma semestral.

En el Código de Familia, en los ya mencionados artículos 164 a 174 encontramos una parte de la regulación de la obligación alimentaria. El artículo 164 dispone que:

“Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.”

Así los factores de la **ecuación alimentaria** costarricense son: el vínculo legal o parentesco, las necesidades de los alimentarios, las posibilidades del alimentante, el nivel social.

El artículo 166 refuerza el factor de necesidad del alimentario al especificar que los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan. El numeral 167 enfatiza algunas de las características de la obligación alimentaria, prevé la posibilidad de un pago adelantado de la pensión alimentaria por medio de la entrega de un bien inmueble. Y por su parte el artículo 171 da otra de esas características de la obligación alimentaria, la prioridad sobre cualquier otra sin excepción.

El artículo 169 del **Código de Familia** es el que establece los obligados son los cónyuges entre sí, también los padres a sus hijos menores o incapaces, y los hijos a sus padres, y “los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmedia-

tos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.”A esta lista ha de agregarse que el artículo 245 del Código de Familia establece la obligación de alimentos para la unión de hecho declarada judicialmente. Y es el numeral 173 el que señala las causas para que se extinga la obligación alimentaria, en lo que encontramos, el reforzamiento de los factores de la obligación alimentaria, como lo son las posibilidades, las necesidades y se enuncian motivos para perder el derecho alimentario. Estas causales se ha de demostrar en el mismo proceso alimentario, por vía de incidente de modificación o por excepción:

“ARTICULO 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos:

1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.

2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.

3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.

5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mien-

tras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.

6.- Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.

7.- Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviera cosa distinta, se estará a lo que se disponga. “

El artículo 168 establece un punto procesal como lo es la pensión provisional, que ya se había mencionado como abarcada también en la ley específica en el artículo 21.

Otros aspectos trascendentales como lo son el apremio corporal, la moneda de pago y la periodicidad de las cuotas se establecen en el artículo 165:

“ARTICULO 165.- Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales an-

ticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada. “

El apremio corporal como ya habíamos mencionado también es regulado en los artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Con lo descrito hemos expuesto la comparación de la legislación entre dos Estados respecto a los alimentos a favor de los niños.

En el caso de Colombia existe un procedimiento que se denomina **ofrecimiento voluntario de alimentos**, y para clarificar esta temática a continuación presentamos la siguiente cita: “**En qué Consiste:** El ofrecimiento de alimentos se da cuando no se ha realizado el trámite de Fijación de Cuota y el padre/madre o un tercero manifiesta de manera voluntaria su interés en cumplir con cuota de alimentos. Así mismo este trámite procede cuando el padre o la madre del niño (a) se niega a recibir voluntariamente la cuota de alimentos ofrecida por la otra parte.

**A quien va dirigido:** Persona Natural

**Fechas en que se debe realizar el trámite:** En cualquier fecha

**Lugares y horarios en que se puede o se debe realizar:** 1. En el Centro Zonal correspondiente al lugar de residencia del menor, de lunes a viernes, en el horario de atención establecido. (Ver directorio de ubicaciones).

**Vigencia del Trámite:** Permanente.



**Requisitos:** 1, Presentación personal del interesado en ofrecer alimentos ante el Defensor de Familia.

**Documentos Necesarios:**

1, Registro Civil de nacimiento del menor.

2, Copia del Documento de Identidad del interesado en ofrecer alimentos.

**Requiere Pago:** No

**Tipo de Pago:** No aplica

**Cuenta en la que se realiza el pago:** No aplica

**Valor del Pago:** 0 pesos

**No. de Cuenta:** No aplica

**Dependencia que resuelve el trámite:** Centro Zonal

**Cargo que resuelve el trámite:** Defensor de Familia

**Tipo de Respuesta:** Mediación / Conciliación

**Plazo para dar respuesta:** No determinado

**Normatividad Relacionada:**

1. Ley 7 de 1979: Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se organiza el ICBF y se dictan otras disposiciones.

2. Decreto 2737 de 1989: Código del Menor: Capítulo III Artículos 133 al 159.
3. 3. Decreto 1879 de 1998: Estatuto de mecanismos alternativos para resolución de conflictos.
4. Ley 640 de 2001: Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, Artículos 31, 32 y 40.

**Datos Importantes:** Una vez se presenta el interesado en ofrecer alimentos, el Defensor de Familia cita a los padres a una audiencia de conciliación para consignar mediante Acta el ofrecimiento de alimentos. Una vez agotado este procedimiento el Defensor podrá presentar la demanda y fijará de manera provisional los alimentos.

**Frecuencia de uso presencial del trámite:** Durante el año 2005 se atendieron 1.053.672 usuarios en los Centros Zonales de todo el país en lo relacionado con procesos extrajudiciales.

**Frecuencia de uso electrónico del trámite:** Este trámite no se puede realizar electrónicamente.

**Usuarios Efectivos del Trámite:** Durante el año 2005 se atendieron 1.053.672 usuarios en los Centros Zonales de todo el país en lo relacionado con procesos extrajudiciales.

**Usuarios potenciales del trámite:** En el 2005 se proyectó atender 281.094 usuarios en lo relacionado con atención extrajudicial en los Centros Zonales.

**Costo Entidad:** En el año 2005 el ICBF invirtió \$ 14.378.584.190 en la atención extrajudicial en los Centros Zonales.

**Satisfacción:** Durante el año 2005 se presentaron 9 quejas y reclamos relacionados con los procesos de ofrecimiento de cuota de alimentos de acuerdo con el Informe del Sistema de Peticiones, Quejas, Denuncias y Sugerencias del ICBF<sup>2</sup>

Como observamos existe una normatividad en el hermano país de Colombia donde se permite la consignación voluntaria por parte del responsable de la alimentación hacia el menor.

## 2.2 Marco Teórico Conceptual

Para sustentar el estudio considero que es necesario comenzar indicando que el Código de la Niñez y Adolescencia, respecto al derecho a los alimentos es parte de la relación entre padres e hijos y tiene relación con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna.

A través de la pensión de alimentos se busca asegurar precisamente que niños y niñas cuenten con los recursos necesarios para tener una vida digna, lo cual incluye:

- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
- Educación;

---

<sup>2</sup>[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Cuidado;
- Vestuario adecuado;
- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
- Transporte;
- Cultura, recreación y deportes; y,
- Rehabilitación y ayudas técnicas si el niño, niña o adolescente tiene alguna discapacidad

Se trata de un derecho que surge por la relación de parentesco u otra aceptada por la ley (por ejemplo en los casos de adopción), por la cual una persona está obligada a otra a brindarle lo necesario para su subsistencia.

La obligación de alimentar es un deber moral, pero también un deber jurídico consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental revestido del más alto interés público, según Díez-Picazo y Guillón Ballesteros, “se halla en el principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí”.

El derecho de alimentos tiene sólido fundamento en la equidad y el derecho natural, la paternidad y maternidad nunca debe ser el resultado de la irresponsabilidad, sino el fruto del amor y la responsabilidad.

El Estado a través de sus instituciones promueve la maternidad y paternidad responsable para proteger los derechos de los integrantes de la familia, lamentablemente cada día aumenta el incumplimiento de las obligaciones a la prestación alimentaria.

Respecto al derecho de alimentos podemos citar a diferentes autores, entre ellos:

Pianol manifiesta, “la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona, los socorros necesarios para la vida. La obligación alimenticia supone que el que recibe esos socorros los necesita y el que los suministra se halla en obligación de suministrarlo”.

Vodanivic, indica “la obligación legal alimenticia se cumple con el pago de pensiones, es decir prestaciones de dinero, o raras veces en especie, que continua y periódicamente hace el alimentante al alimentado. La ley también considera como pensión alimenticia el usufructo, uso o habitación que el Juez puede fijar sobre bienes del alimentante a favor del alimentario”

Ziegler, manifiesta “el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”.

En la legislación ecuatoriana, el derecho de alimentos esta garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, los Instrumentos internacionales; y, el Código de la Niñez y Adolescencia, de manera supletoria se aplican además normas del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

El artículo. 45 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Por lo descrito existe un ordenamiento jurídico que garantiza el derecho de los alimentos.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”, es-

to se vincula con el artículo 69, que dice: Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella”.

Actualmente en Ecuador existe una tabla en base a la cual se fija las pensiones alimenticias, esta es:

<b>NIVEL 1</b> Ingresos: De 218 hasta 436 dólares americanos		
<b>Derechohabientes</b>	<b>Edad del/la alimentado/a</b>	
	<b>0 a 4 años</b>	<b>5 años en adelante</b>
1 hijo/a	27,20%	28,53%
2 hijos/as	39,67%	41,72%
3 o más hijos/as	52,18%	54,23%
*El consumo promedio de un adulto es 20,9%		

<b>NIVEL 2</b> Ingresos: De 437 hasta 1090 dólares americanos		
<b>Derechohabientes</b>	<b>Edad del/la alimentado/a</b>	
	<b>0 a 4 años</b>	<b>5 años en adelante</b>
1 hijo/a	33,70%	35,75%
2 hijos/as o más	47,45%	49,51%
*El consumo promedio de un adulto es 20,9%		

<b>NIVEL 3</b> Ingresos: De 1091 dólares americanos en adelante		
<b>Derechohabientes</b>	<b>Edad del/la alimentado/a</b>	
	<b>0 a 4 años</b>	<b>5 años en adelante</b>
1 hijo/a	41,36%	44,57%
2 hijos/as o más	52,06%	55,26%
*El consumo promedio de un adulto es 26,6%		



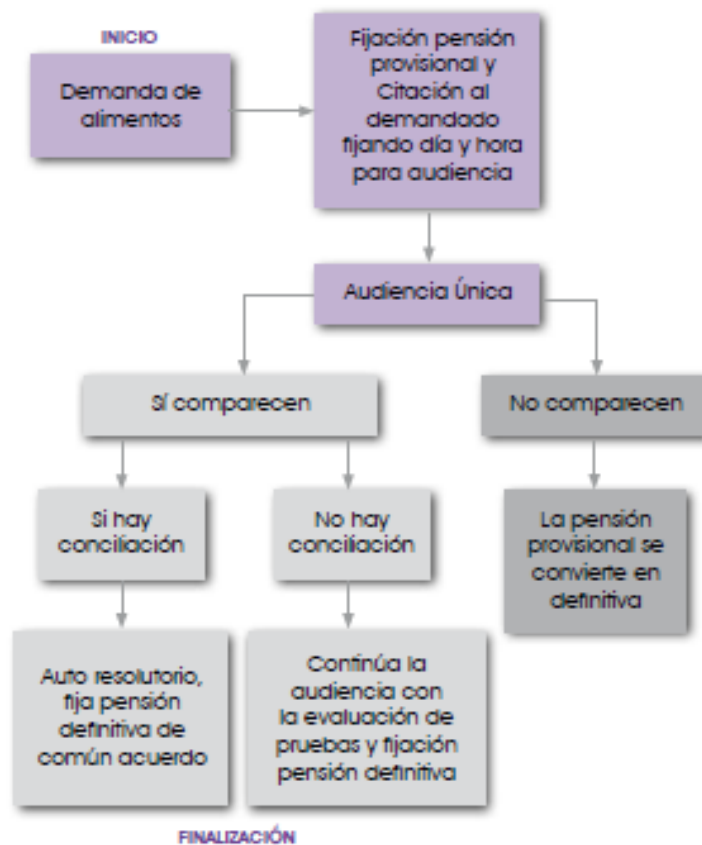
De acuerdo a las leyes vigentes en el Ecuador, tienen derecho a reclamar alimentos las siguientes personas:

- Los hijos e hijas que tienen menos de 18 años. Solo pierden estos derechos aquellos que de forma voluntaria hayan decidido vivir de forma independiente y tengan ingresos propios.
- Los hijos e hijas de hasta 21 años de edad que se encuentran estudiando en cualquier nivel educativo, no puedan trabajar y no tengan recursos propios y suficientes.
- Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme con el certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso (Código de la Niñez y Adolescencia)

De otro lado, están obligados a dar una pensión de alimentos: los padres y madres, quienes son los principales responsables del bienestar y de la mantención de sus hijos e hijas, incluso en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

El proceso legal para exigir los alimentos se escribe en el siguiente gráfico:

### Ruta del Trámite para exigir ALIMENTOS



La Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia indica que “Los padres son los Titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de alimentación, suspensión o privación de la Patria Potestad.....”<sup>3</sup>.

La aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia regula las relaciones de los niños, niñas y adolescentes con los progenitores, con la sociedad y el Estado. Es importante recordar que la Ley dice que “el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado el derecho a la vida. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesi-

<sup>3</sup> Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo Innumerado 5.

rios para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y transporte; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas, si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”<sup>4</sup>

Siendo responsabilidad de los padres, cuando existe la controversia entre padres y madres, uno de los dos es el responsable de la manutención del menor, esto como resultado de un mutuo acuerdo, caso contrario es un proceso legal pero este proceso legal solo puede ser iniciado por la parte demandante de los alimentos, mas no por la otra parte.

Las últimas reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, establecen **un nuevo procedimiento para reclamar alimentos**, pero no hay que olvidar que para este trámite se requiere de un abogado o abogada. El trámite a seguirse es el siguiente:

---

<sup>4</sup> Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo Innumerado 2

1. La **demanda** se presenta en el formulario que estará en el Internet, en la página Web del Consejo de la Judicatura.

Además, por esta misma vía se anuncian las pruebas que justifiquen el parentesco y la condición económica del alimentante.

2. El juez o jueza califica la demanda y **fija pensión provisional** de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispone la citación al demandado y convoca a audiencia.

Cuando se desconoce el domicilio del demandado y la persona que demanda carece de recursos, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo pedir devolución de lo pagado cuando el citado aparezca.

3. **Audiencia única** en la cual se contesta la demanda. Si se consigue llegar a un acuerdo se fija la pensión definitiva. Si no se consigue conciliar o acordar, se continúa la audiencia con la evaluación de las **pruebas** y en la misma audiencia, la autoridad fija la pensión definitiva.

4. **Resolución**. En la audiencia única la autoridad judicial dicta el **auto resolutorio** que fija la pensión alimenticia definitiva, los subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, los honorarios del abogado o abogada y todos los gastos en los que la persona demandante incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado. Dentro de tres días laborables a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración, la cual, sin embargo, no podrá cambiar el monto fijado.

**5. Recurso de apelación.** La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelar ante la Corte Provincial de Justicia, dentro de tres días laborables desde que fue notificada.

“ ...cuando el padre quiere ser responsable de las obligaciones para con sus hijos, me refiero en cuanto al tema de los alimentos que por prestación voluntaria, no se encuentra establecido dentro de la norma jurídica denominada Código de la Niñez y Adolescencia, y en la que corresponde a los Juzgados del Ecuador, con las atribuciones que el ordenamiento jurídico establece, esto es el de resolver sobre los alimentos, premisa que se discuten en las causas, las mismas que deben ser tratadas como un problema humano y no como un litigio, donde primara el interés superior del niño, niña o adolescente.

Dentro del principio de interés superior del niño, niña o adolescente, que se encuentra regulado en el marco Constitucional Ecuatoriano, en la convención sobre los Derechos del Niño, son primicia rectores que sirvieron de fundamentos facticos para elaborar el Código de la Niñez y Adolescencia, y contemplo en este último Cuerpo legal el artículo 11, sobre la aplicación e interpretación más favorable al niño, conjunción que tienen los artículos, 14, 21, 22 y 33, y estos a su vez se encuentran garantizados dentro de los artículos 44, 45, 46, 66.2 y 175 de la Constitución actual en vigencia, y a más de aquello, el desarrollo al principio de humanidad en aplicación del derecho.

Es lógico pensar y dilucidar que quien pide protección de alimentos se encuentra separada del padre o madre del menor, siendo ella/él, la persona que ejerce el cuidado y la tuición y quien le brinda toda la seguridad en el desarrollo integral para su crianza, corresponde cubrir el otro aspecto económico del demandado, por el desequilibrio que se produce en los bienes y servicio, y no pueden los alimentos estar bajo un estándar fijo, es por eso que el legislador reglamento dentro del ordenamiento jurídico, que en causa de alimentos no tiene efecto de causa juzgada, razonamiento que conlleva a las partes a los reclamos de alzas o rebajas.

De esta manera, cuando la persona que se encuentra con el cuidado y tuición de los menores, ya sea por ignorancia de la Ley, o tal vez por orgullo, no persigue una acción judicial, y quien siendo una persona responsable desea participar con la ayuda voluntaria de los gastos que se necesitan para un correcto crecimiento de los beneficiarios, esto es el derecho de alimentos es vital en la especie humana, y es mediático con el derecho de la vida, supervivencia que nos conlleva a una vida digna, cuyo propósito es la satisfacción de las necesidades básicas y que la ley sustantiva civil los ubica como congruos o necesarios, cuyo núcleo o esencia los determina dentro de la normativa jurídica como privilegiada, que sin ello sería desastroso dentro del principio de vitalidad.

Por lo que este trabajo está destinado hacer un llamado a las autoridades competentes, a fin de que previo las formalidades legales inherentes se realice un agregado al título de los alimentos, que se encuentra dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y en la cual se pueda

establecer el trámite de Consignación Voluntaria de Pensión Alimenticia y así el consignatario pueda cumplir en forma responsable la obligación que tiene para con los alimentados”<sup>5</sup>.

Nosotros consideramos el planteamiento de un juicio de prestación alimenticia voluntaria como medio de prestación a los titulares del derecho de alimentos, esto no se da en otros países, pero es una necesidad en nuestra sociedad.

Recordemos que El art. 8. 1. de la Convención Interamericana de Derechos humanos, dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos da a este artículo alcances análogos a los que la Corte Europea atribuye al art. 6 de la Convención Europea. Del otro lado del Atlántico se sostiene que “un Estado que respeta la preeminencia del Derecho, no puede permanecer inoperante, en detrimento de una parte. En consecuencia, la ejecución de una decisión judicial no puede ser impedida, invalidada ni retardada de manera excesiva.

---

<sup>5</sup>CACERES GUSTAVO. Tesis de Grado. El Juicio de Prestación Alimenticia Voluntaria como medio de protección a los titulares del derecho de alimentos dentro del Código de la Niñez y Adolescencia.

### 2.3 Marco Teórico Institucional

El estudio desarrollado se sustenta en el Código de la niñez y adolescencia, considerando que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo”<sup>6</sup>

Al indicar que la responsabilidad es de la familia, es importante conocer que esta es una institución social. La ley impone la regulación no sólo al matrimonio. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas.

La familia es una institución jurídica pero no una persona jurídica. En esta materia no cabe aceptar figuras que sean nítidamente patrimoniales.

Naturaleza jurídica. Carece de sentido pretender descubrir una específica naturaleza jurídica de la familia. La función del derecho es garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos.

Funciones. Evolución histórica. Conocer la evolución de la familia permite comprender sus roles. Al principio existía endogamia (relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu). Luego los hombres tuvieron relaciones sexuales con mujeres de otras tribus (exogamia). Finalmente la familia evolucionó hasta su organización actual (monogamia).

---

<sup>6</sup>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Artículo 20.



La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad en beneficio de la prole y del grupo social. Esta función llevó a crear dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la historia: libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad.

Con el surgimiento de la monogamia se satisface la función educacional. Individualizados claramente padre y madre, entre ellos se comparte la tarea de educar a la prole.

El vínculo familiar: elementos. Concordancias y discordancias. Formación de la familia.

El vínculo familiar. Permite el ejercicio de los derechos subjetivos familiares entre quienes tienen tal vinculación.

Elementos. Son elementos del vínculo familiar, el vínculo biológico y el vínculo jurídico.

El vínculo biológico es el elemento primario, básico, necesario y presupuesto indispensable para la existencia del vínculo familiar. La familia es una institución que responde a la ley natural.

El vínculo jurídico es elemento secundario del vínculo familiar, por cuanto su existencia depende de la del vínculo biológico, ya que jamás puede crearlo pero es decisivo para legalizarlo. El vínculo jurídico prevalece sobre el vínculo biológico, por más que se encuentre condicionado a él ya que lo califica.

Concordancias y discordancias. Como medio necesario para realizar el orden social los vínculos biológicos y jurídicos deben coincidir. Entre ambos existen concordancias y discordancias.

La concordancia pura se produce cuando el vínculo jurídico corresponde al vínculo biológico, lo cual puede acaecer desde el momento en que se constituye la relación o con posterioridad.

La concordancia impura se presenta cuando el vínculo biológico no guarda debida correlación con el vínculo jurídico.

La discordancia pura sucede cuando el vínculo biológico corresponde al vínculo jurídico creado en contra de las disposiciones legales, por lo cual la relación está sujeta a una causa de nulidad.

El vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. Se exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Relación alimentaria entre los padres respecto de los hijos menores de edad: se trata de un deber asistencial mucho más amplio ya que los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende todo lo necesario para su alimentación propiamente dicha (como en el caso de los parientes) sino también los gastos de educación, habitación, esparcimiento, etc. de acuerdo a la condición y fortuna de aquellos.

Relación alimentaria entre los cónyuges: es el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos.

Caracteres del derecho alimentario: el derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos, derivan de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es la satisfacción de necesidades personales de quien los requiere.

## **2.4 Hipótesis**

### **2.4.1 Hipótesis General**

El juicio de prestación alimenticia voluntaria se constituye en medio de prestación a los titulares del derecho de alimentos

### **2.4.2 Hipótesis Particulares**

Los Juicios de prestación alimenticia voluntaria que se desarrolle en los Juzgados de la niñez y Adolescencia, contribuyen a agilizar estos procesos legales.

El Código de la Niñez y Adolescencia indica el proceso tradicional, esto permite desarrollar un proceso dentro de los Juicios de Prestación Alimenticia.

Las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia necesarias para una mejor protección de niños y niñas, contribuye a una mejor calidad de vida de los beneficiarios del derecho de la prestación alimenticia.

### 2.4.3 Operacionalización de las Variables

HIPOTESIS ESPECIFICAS	VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	PARAMETROS	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Los Juicios de prestación alimenticia voluntaria que se desarrolle en los Juzgados de la niñez y Adolescencia, contribuyen a agilizar estos procesos legales	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Juicios de prestación alimenticia.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Agilidad en los procesos legales</p>	Juicios de alimentos, en base al Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia..	Derechos de niños y adolescentes	Procesos legales	Observación
El Código de la Niñez y Adolescencia indica el proceso tradicional, esto permite desarrollarse un proceso dentro de los Juicios de Prestación Alimenticia.	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Código de la Niñez y Adolescencia.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Juicios de prestación alimenticia voluntaria</p>	Proceso legal que se sigue para la prestación alimenticia	Prestación alimenticia de manera voluntaria	Juicios de alimentos	Encuesta
Las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia necesarias para una mejor protección de niños y niñas, contribuye a una mejor calidad de vida de los beneficiarios del derecho de la prestación alimenticia	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Mejor calidad de vida de los beneficiarios del derecho de la prestación alimenticia</p>	Desarrollo de cambios en el Código de la Niñez y Adolescencia para agilizar los procesos legales de prestación alimenticia voluntaria.	Agilidad en los procesos legales por prestación alimenticia voluntaria.	Aumento de resoluciones y sentencias.	Observación

Abandono de familia: Cuando sin razón justificada incumple su obligación de padre de familia de prestar alimentos, salud y educación a las personas que están bajo su patria potestad.

Abogado patrocinante: Dícese del letrado que se encarga de la defensa del honor, los bienes y el patrimonio de un cliente.

Acción ejecutiva: Exigencia judicial del pago o cumplimiento de una deuda u obligación, mediante procedimiento ejecutivo, cuyo trámite es mucho más expeditivo y rápido que el juicio ordinario.

Actos judiciales: Las decisiones, providencias, mandamientos, diligencias, y cualquier disposición de un juez en ejercicio de sus funciones

Agnados: En el Derecho Romano se designa a todos aquellos que se hallan sometidos a la patria potestad del mismo padre.

Alimentos: Es el deber de sustento, habitación, vestido y asistencia médica que tienen obligación recíproca de prestarse los cónyuges, ascendientes y descendientes, así como los hermanos en determinadas condiciones.

Beneficiario: Persona en cuyo favor se ha contratado un seguro. También se dice así a toda persona que recibe un derecho o beneficio.

Hijo alimentista: (Derecho Civil) El menor que no ha sido reconocido y de quién no se ha acreditado su filiación por vía judicial; tiene la calidad de tal respecto a quién tuvo relaciones sexuales con la madre en el período de su concepción, siendo favorecido con una pensión.

Obligación: (Derecho Civil) Relación entre dos partes, en virtud de la cual una, llamada acreedora, puede exigir el cumplimiento de una prestación determinada, en su interés y beneficio, a otra, llamada deudora. Es más propio hablar de relación obligatoria

Proceso: Del latín Procesius, deriva de Procedere, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí./ Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente.

Resolución: Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite./ Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones./ Las decisiones de la autoridad jurisdiccional./ (Derecho Civil) Acción y efecto de quitar la eficacia a un contrato por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por la imposibilidad de cumplir con la obligación nacida del acto. Por ejemplo: cuando en un contrato de compra-venta, se entrega el bien, pero no se paga el precio. /En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Vía ordinaria: Procedimiento normal, donde los litigantes cuentan con todos los procedimientos del caso, empero, que tienden a dilatar el proceso.

Vía sumaria: Juicio abreviado de trámite rápido, ya por el carácter posesorio en lo civil, ya por la gravedad en lo penal.

## CAPITULO III

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1 Metodología Empleada**

MÉTODO DEDUCTIVO.- En la investigación se ha aplicado este método partiendo de lo general de la investigación, esto es los juicios de alimentos, para llegar a los elementos particulares del mismo.

MÉTODO INDUCTIVO.- El método inductivo lo hemos aplicado partiendo de los casos particulares de personas que desean de manera voluntaria cumplir con sus obligaciones con la manutención de los menores, para llegar a grandes conclusiones.

#### **3.2 Tipo de estudio**

BIBLIOGRÁFICA.- Porque se analiza la parte jurídica de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

DESCRIPTIVA- EXPLICATIVA.- Describimos la doctrina jurídica vinculada a la temática esto es el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Reformatoria al Capítulo V, de la misma.



### 3.3 Población y Muestra

#### 3.3.1 Población

**Población:** Habitantes de la ciudad de Vinces

**Muestra Segmentada:**

-Profesionales de derecho	100
-Habitantes	<u>700</u>

**Universo de investigación:** 800 personas (N)

#### 3.3.2 Muestra

Aplicamos la fórmula:  $n = N / [e^2 (N-1) + 1]$

Dónde:

n= tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

e= Error máximo admisible (al 5%= 0.05)

De modo que el  $(5\%)^2 = (5/100)^2 = 25/10\ 000 = 0.0025$

Si trabajamos con la población determinada, entonces los resultados serán:

$$n = (800) / (5\%)^2 [(800-1) + 1]$$

$$n = 800 / [(0.0025) (799) + 1]$$

$$n = 800 / [ 1,9975 + 1]$$

$$n = 800 / 2.9975$$

$$n = 266.88$$

$$n = 267 \text{ personas a encuestar.}$$

Al establecer 700 personas de la población, esto es una segmentación entre profesionales del derecho y población que representan el 100% de la población a encuestar, de la aplicación de la respectiva fórmula nos da como resultado que debemos encuestar a 267 personas.

Por medio de una regla de tres simple, para conocer el porcentaje de la segmentación establecida previamente:

1100	100%
100	X%

Así  $X = (100) (100) / 800$

$X = 12.5\%$  Profesionales del Derecho

Por lo tanto determino que la población está presente en un porcentaje de:

Profesionales del Derecho	12.50%
Habitantes	<u>87.50%</u>
	<b>100.00%</b>

De la muestra vamos a encuestar:

Profesionales del Derecho (12.50%) (267) = 33

Habitantes (87.50%) (267) = 234

### **3.4 Técnicas e Instrumentos**

#### **3.4.1 Técnicas**

Observación. Para determinar los casos de juicios de alimentos.

Encuestas. Aplicadas a profesionales del derecho y ciudadanos de la ciudad de Vinces, para determinar los casos donde se desee de manera voluntaria facilitar al alimentado la pensión respectiva.

### **3.4.2 Instrumentos**

**El instrumento que se aplicó en la investigación a los profesionales del derecho es el siguiente:**

¿Usted es especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia?

¿Usted ha tratado casos de Pensiones alimenticias?

¿Existen muchos casos de reclamación de alimentos en esta ciudad?

¿Usted prefiere llevar este tipo de casos?

¿El Código de la Niñez y adolescencia permite juicios de alimentos por voluntad propia del alimentante?

¿Existe un proceso legal que permita desarrollar un juicio por prestación de alimentos de manera voluntaria?

¿Existen personas que de manera voluntaria asumen la responsabilidad de alimentos con sus hijos?

¿Sería necesario hacer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia?

**El instrumento que se aplicó en la investigación a la ciudadanía del cantón Vinces:**

¿Existen en Vinces abogados especializados en Derecho de la Niñez y Adolescencia?

¿Usted ha estado involucrado en casos de Pensiones alimenticias?

¿Cree usted que existen muchos casos de reclamación de alimentos en esta ciudad?

¿Algún amigo suyo ha tenido juicios por alimentos?

¿Conoce las disposiciones del Código de la Niñez y adolescencia?

¿Conoce si existen personas que de manera voluntaria asumen la responsabilidad de alimentos con sus hijos?

### **3.5 Recolección de Información**

La recolección de la información se hizo de manera personal.

### **3.6 Selección de recursos de apoyo**

#### **Recursos Materiales**

Computadora, impresora, internet, papel, esferográficos, grapadora, perforadora; leyes, libros, revistas, periódicos, etc.

#### **Recursos Humanos**

Investigador

Tutor de Tesis

Lector de Tesis

#### **Recursos económicos**

Propios del investigador

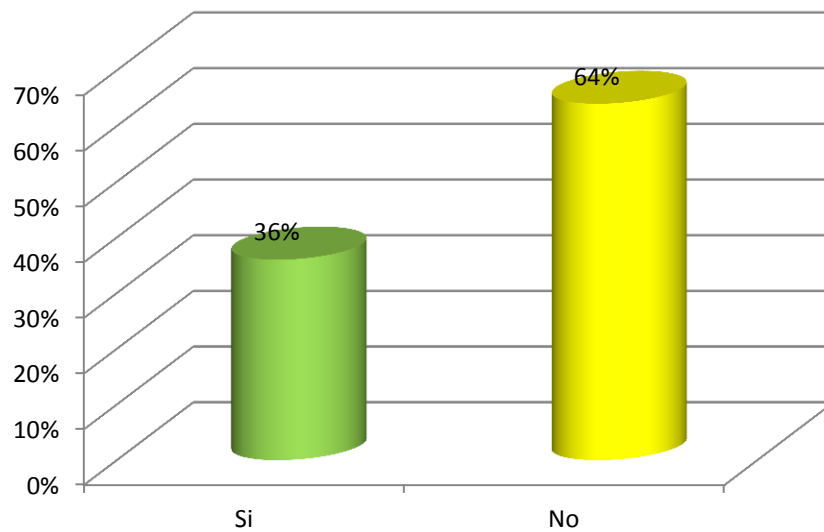
## CAPITULO IV

### ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

#### 4.1 Análisis de Resultados

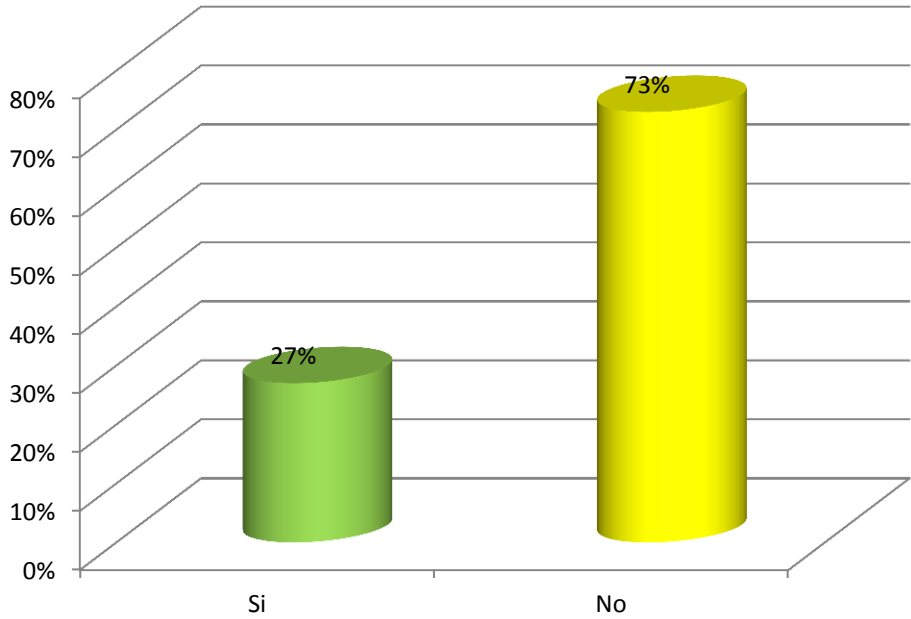
##### Encuesta dirigida a los profesionales del derecho

PREGUNTA 1	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Usted es especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia?		
Si	12	36
No	21	64
TOTAL	33	100



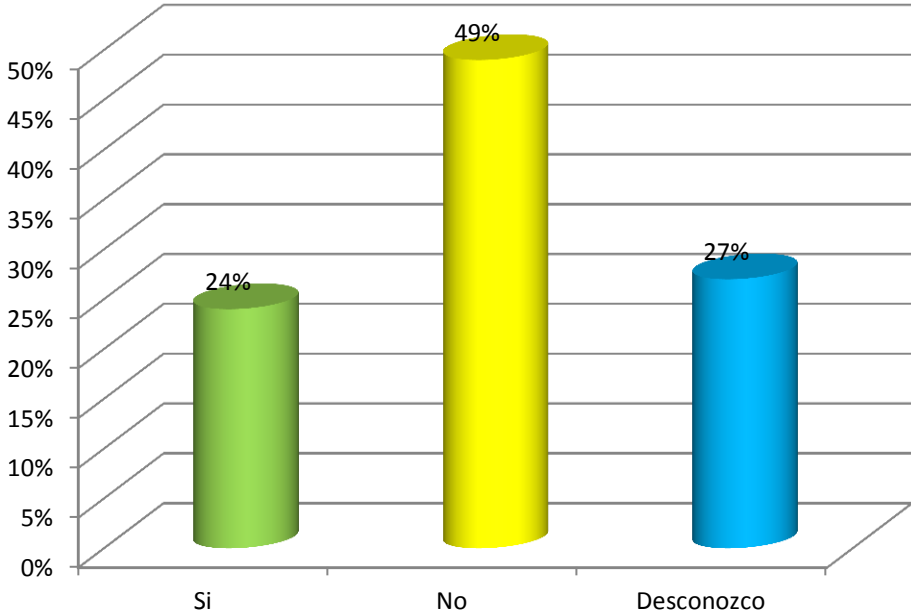
Al consultar si “Usted es especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia” el 36% de los encuestado indican que SI, y el 64% restante dicen que NO.

PREGUNTA 2	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Usted ha tratado casos de Pensiones alimenticias?		
Si	9	27
No	24	73
TOTAL	33	100



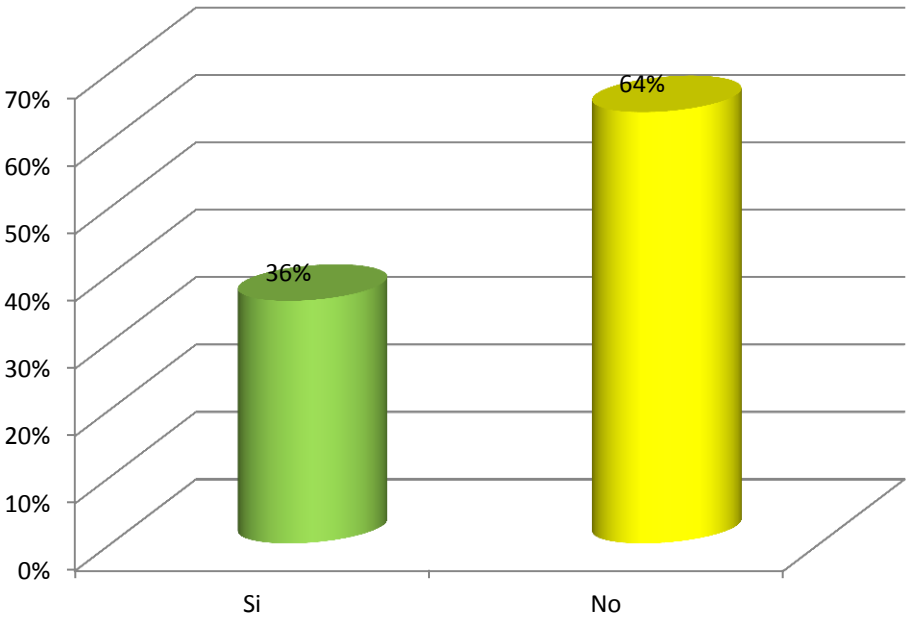
Al consultar si “Usted ha tratado casos de Pensiones alimenticias” el 27% de los abogados encuestados manifiestan que Si, el 73% responde que NO.

PREGUNTA 3	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Existen muchos casos de reclamación de alimentos en esta ciudad?		
Si	8	24
No	16	49
Desconozco	9	27
TOTAL	33	100



Al preguntar a los señores abogados si “Existen muchos casos de reclamación de alimentos en esta ciudad” el 24% de ellos responde que SI, el 49% que NO, y el 27% que DESCONOCE.

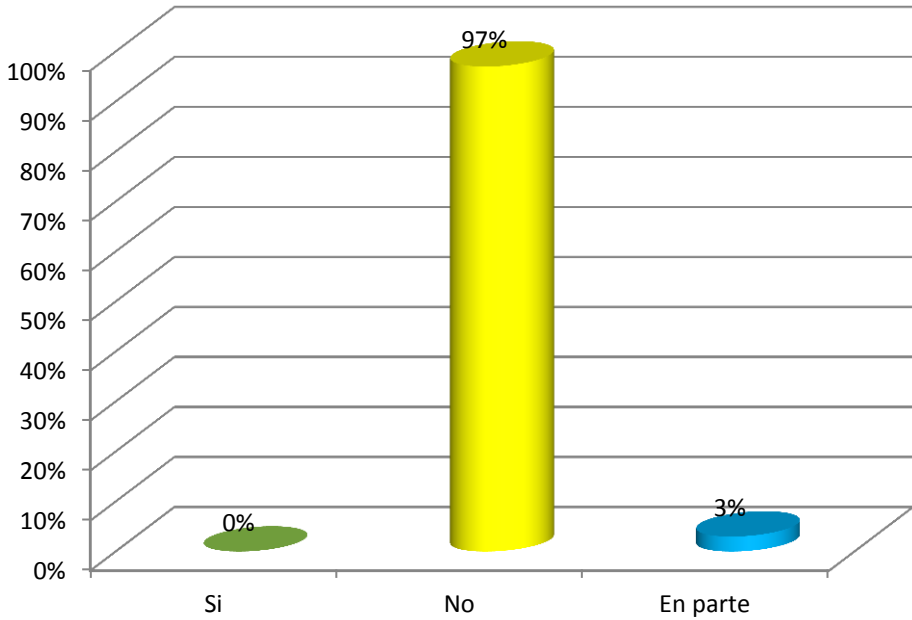
PREGUNTA 4	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Usted prefiere llevar este tipo de casos?		
Si	12	36
No	21	64
TOTAL	33	100



Al realizar si “Usted prefiere llevar este tipo de casos”, los abogados consultados en un 36% responden que SI, el 64% restante que NO.

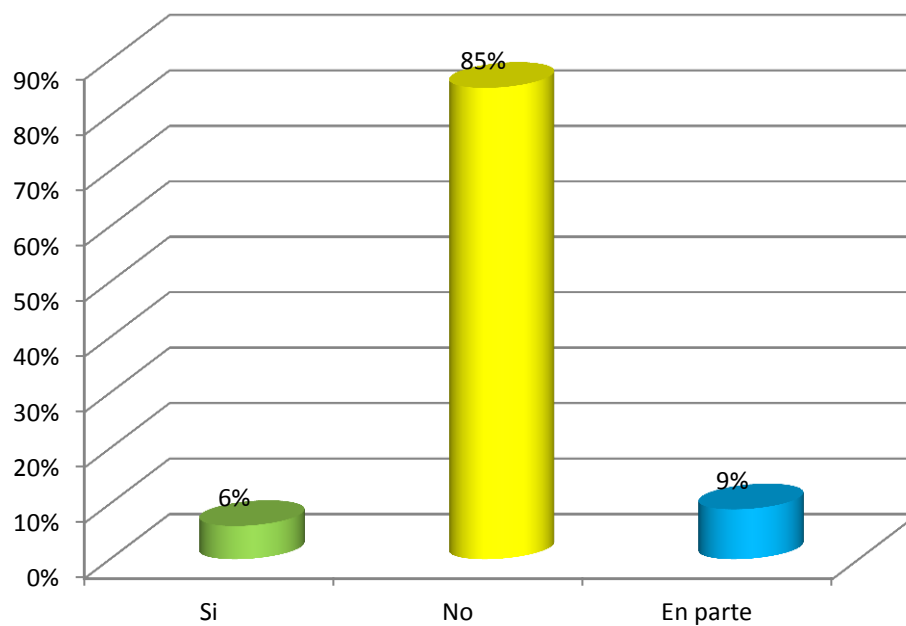


PREGUNTA 5	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿El Código de la Niñez y adolescencia permite juicios de alimentos por voluntad propia del alimentante?		
Si	0	0
No	32	97
En parte	1	3
TOTAL	33	100



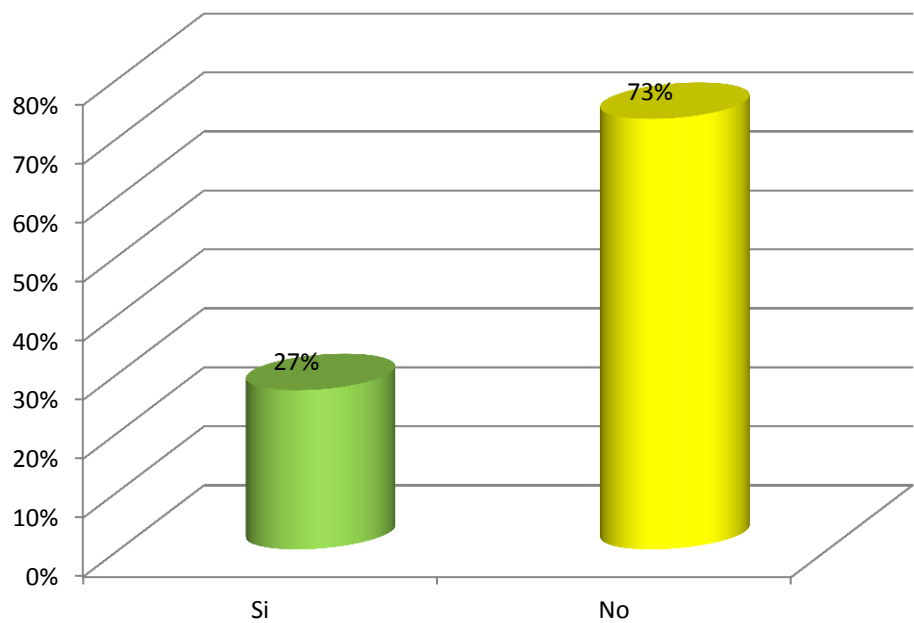
Al consultar si “El Código de la Niñez y adolescencia permite juicios de alimentos por voluntad propia del alimentante”, el 97% responde que NO y el 3% que lo permite solo EN PARTE.

PREGUNTA 6	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Existe un proceso legal que permita desarrollar un juicio por prestación de alimentos de manera voluntaria?		
Si	2	6
No	28	85
En parte	3	9
TOTAL	33	100



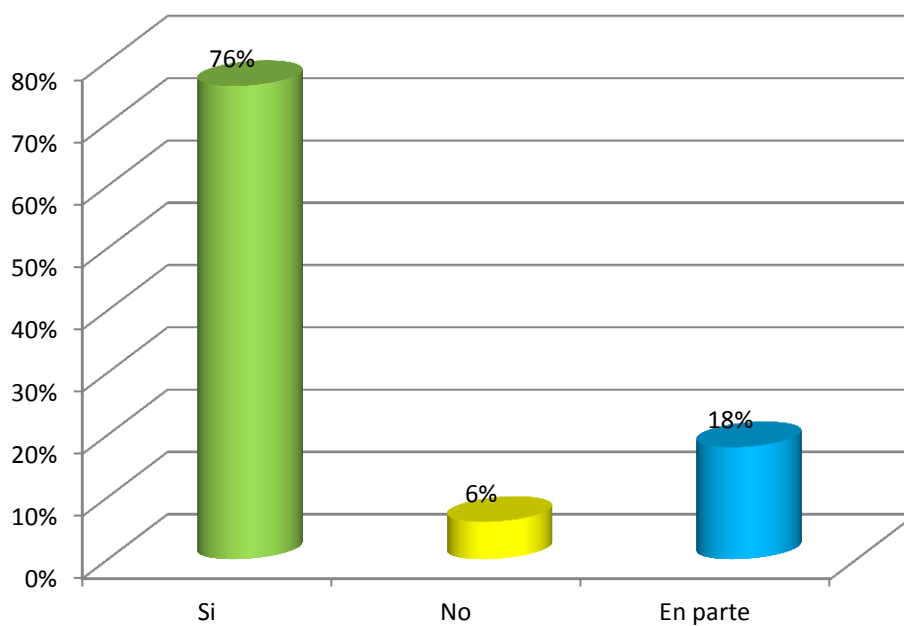
Al consultar **si** “Existe un proceso legal que permita desarrollar un juicio por prestación de alimentos de manera voluntaria” el criterio de los abogados indica en un 6% que SI, el 85% que NO y el 9% dice que EN PARTE.

PREGUNTA 7	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Existen personas que de manera voluntaria asumen la responsabilidad de alimentos con sus hijos?		
Si	9	27
No	24	73
TOTAL	33	100



Al preguntar a los abogados si conoce que “Existen personas que de manera voluntaria asumen la responsabilidad de alimentos con sus hijos”, el 27% de ellos indican que SI y el 73% que NO conocen.

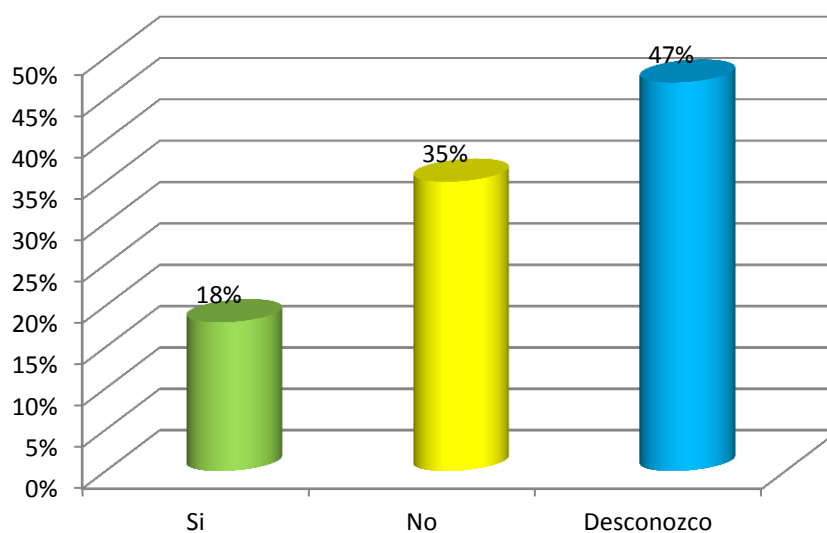
PREGUNTA 8	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Sería necesario hacer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia?		
Si	25	76
No	2	6
En parte	6	18
TOTAL	33	100



El 76% de los encuestados manifiestan que “Sería necesario hacer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia”, el 6% responde que NO y el 18% restante que comparten este criterio en parte.

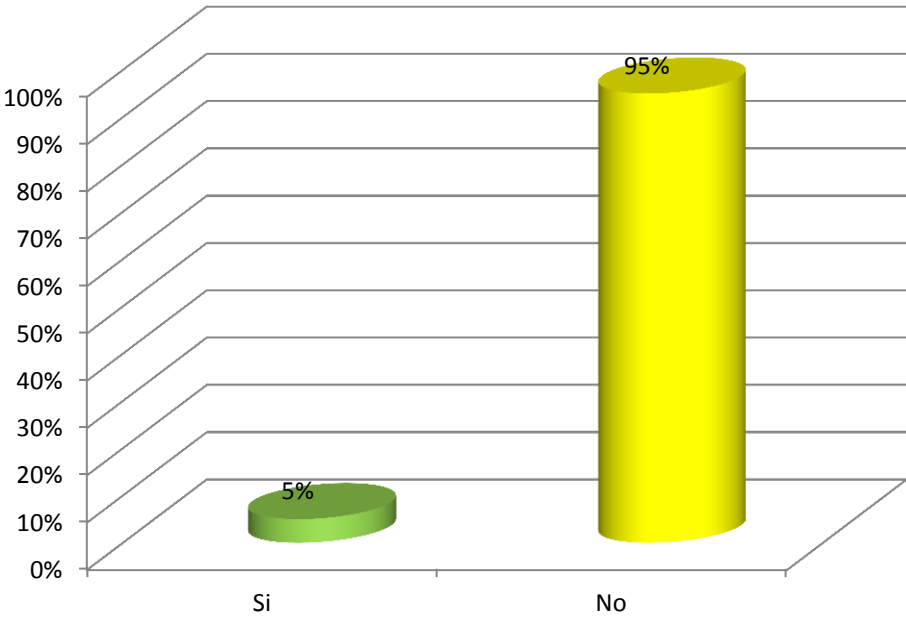
## Encuesta dirigida a los ciudadanos vinceños

PREGUNTA 1	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Existen en Vinces abogados especializados en Derecho de la Niñez y Adolescencia?		
Si	41	18
No	81	35
Desconozco	112	47
TOTAL	234	100



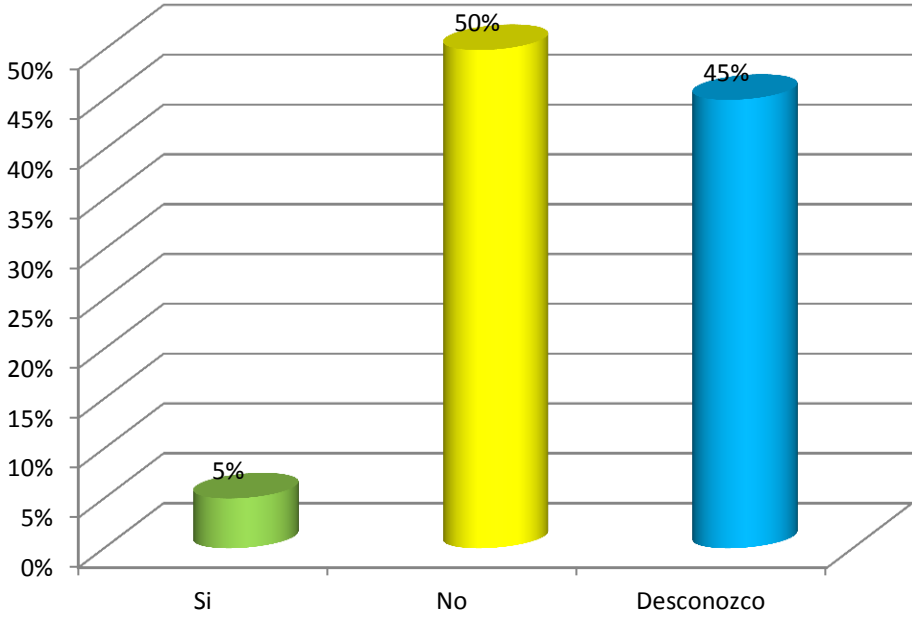
A los ciudadanos vinceños encuestados se les pregunta si “Existen en Vinces abogados especializados en Derecho de la Niñez y Adolescencia” el 18% de ellos dicen que SI, el 35% que NO y el 47% manifiestan DESCONOCER.

<b>PREGUNTA 2</b>	<b>RESULTADOS</b>	
¿Usted ha estado involucrado en casos de Pensiones alimenticias?	Numero	Porcentaje
Si	12	5
No	222	95
<b>TOTAL</b>	<b>234</b>	<b>100</b>



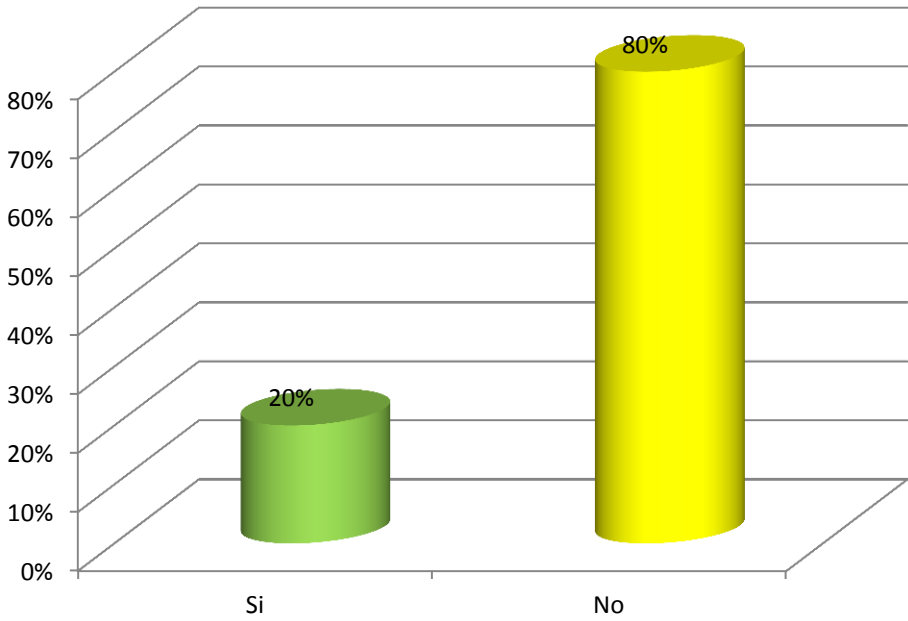
Al consultar si “Usted ha estado involucrado en casos de Pensiones alimenticias” EL 5% de los encuestados responde que Si, el 95% indica que NO.

PREGUNTA 3	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Cree usted que existen muchos casos de reclamación de alimentos en esta ciudad?		
Si	12	5
No	116	50
Desconozco	106	45
TOTAL	234	100



Al preguntar si “Cree usted que existen muchos casos de reclamación de alimentos en esta ciudad” el 5% responde que Si, el 50% manifiesta que NO y el 45% restante NO CONOCE.

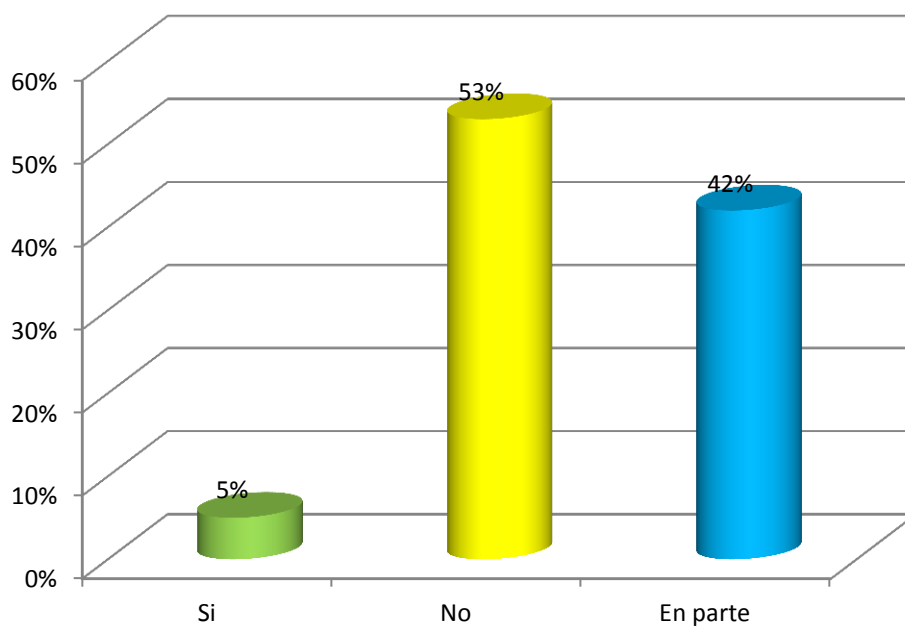
PREGUNTA 4	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Algún amigo suyo ha tenido juicios por alimentos?		
Si	46	20
No	188	80
TOTAL	234	100



Al consultar si “Algún amigo suyo ha tenido juicios por alimentos”, el 20% de ellos dice que Si tiene amigos que han estado involucrados en este tipo de procesos, el 80% restante responde que NO.

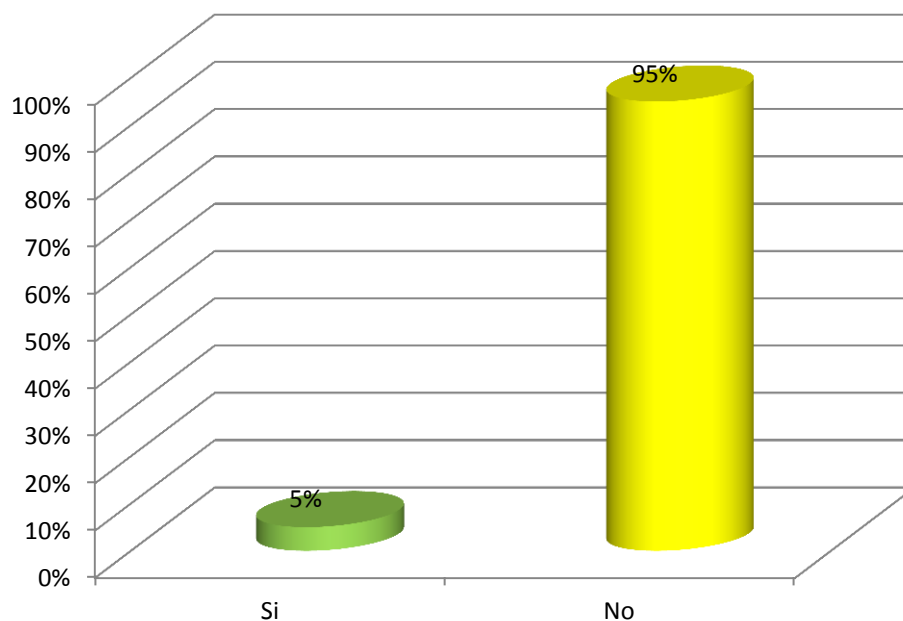


PREGUNTA 5	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Conoce las disposiciones del Código de la Niñez y adolescencia?		
Si	12	5
No	124	53
En parte	98	42
TOTAL	234	100



El 5% de los encuestados dicen que “Conocen las disposiciones del Código de la Niñez y adolescencia”, el 53% que no lo conocen y el 42% que solo lo conocen en parte.

<b>PREGUNTA 6</b>	<b>RESULTADOS</b>	
¿Conoce si existen personas que de manera voluntaria asumen la responsabilidad de alimentos con sus hijos?	Numero	Porcentaje
Si	12	5
No	222	95
<b>TOTAL</b>	<b>234</b>	<b>100</b>



Al consultar si “Conoce si existen personas que de manera voluntaria asumen la responsabilidad de alimentos con sus hijos” el 5% dicen que SI, el 95% que NO.

## 4.2 Verificación de Hipótesis

La investigación se confirma cuando nosotros planteamos la hipótesis en que “Los Juicios de prestación alimenticia voluntaria que se desarrolle en los Juzgados de la niñez y Adolescencia, contribuyen a agilizar estos procesos legales”, este criterio lo tienen los abogados de esta ciudad cuando indican en un alto porcentaje que el actual Código de la Niñez y Adolescencia no permite los juicios de prestación de alimentos voluntaria,, confirmándose cuando se consulta para verificar esta respuesta obtenida, además indican que El Código de la Niñez y Adolescencia indica el proceso tradicional, y que esto permite desarrollar un proceso dentro de los Juicios de Prestación Alimenticia. Por lo tanto para salir del proceso tradicional deben realizarse reformas al Código de la Niñez y Adolescencia para una mejor protección de niños y niñas, contribuye a una mejor calidad de vida de los beneficiarios del derecho de la prestación alimenticia, además agilizando estos procesos.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 CONCLUSIONES.-

1. La investigación realizada confirma nuestras hipótesis de no existir en nuestra legislación el proceso de consignación voluntaria a favor de menores como concepto de pensión alimenticia.
2. Los juristas que laboran en la ciudad de Vinces prefieren llevar otro tipo de casos y no de niñez y adolescencia.
3. En la ciudad de Vinces existen padres de familia que de manera voluntaria asumen la responsabilidad a favor de los menores alimentantes.
4. En esta ciudad no existen muchos casos de reclamo de alimentos a favor de sus hijos.
5. El criterio de juristas y ciudadanía de la ciudad de Vinces es que es necesario realizar reformas al Código de la Niñez y Adolescencia.

## **5.2 RECOMENDACIONES.-**

1. Concientizar a las madres y padres de familia que tienen la tutela de sus hijos menores de edad que tienen derechos a un reclamo judicial a favor de los alimentantes.
2. Socializar la propuesta de consignación voluntaria a favor de los hijos menores de edad.
3. Desarrollar la Reforma legal propuesta en el presente estudio.

## **CAPITULO VI**

### **PROPUESTA**

#### **6.1 Título**

Proponer una normativa legal que regule el juicio por prestación voluntaria alimenticia que hace uno de los obligados a favor de los titulares del derecho de alimentos.

#### **6.2 Justificación**

La legislación ecuatoriana, no regula un procedimiento legal para el desarrollo de un Juicio para la prestación voluntaria de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes.

Consideramos que es de suma importancia el desarrollo de esta temática, porque existen padres responsables que desean cumplir con su obligación hacia los hijos, y el proceso propuesto es el que les va a permitir cumplir con su cometido.

#### **6.3 Objetivos**

##### **6.3.1 Objetivo General**

Regular el proceso legal para el juicio por consignación voluntaria de alimentos por parte de los padres hacia los titulares del derecho

##### **6.3.2 Objetivos Específicos**

Socializar la propuesta legal desarrollada en esta investigación descriptiva legal.

Tramitar ante los órganos regulares su análisis y aprobación para que se ejecute como norma legal en el Estado Ecuatoriano.

#### **6.4 Metodología**

La metodología que se aplicara en el desarrollo de la propuesta es:

1. Socializar la propuesta.
2. Hacer conocer la propuesta a los Asambleístas de la Provincia de Los Ríos.

#### **6.5 Descripción de la Propuesta**

**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II DEL**  
**CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**  
**TITULO V**  
**CAPITULO II**

**Del procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia**

**Artículo Único.-** A continuación del Artículo 45 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, **agreguese:**

**DE LA PRESTACIÓN VOLUNTARIA DE ALIMENTOS.**

**Artículo 46.-** El padre del menor alimentario podrá en juicio de alimentos consignar voluntariamente la pensión alimenticia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**Artículo 47.**-La demanda de consignación voluntaria de alimentos deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 35 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**Artículo 48.**-Presentada la propuesta la demanda el Juez o Jueza revisará si esta reúne los requisitos de ley, y si la consignación determinada como pensión alimenticia provisional es de acuerdo a la Tabla de Pensiones en Vigencia, se dará el trámite respectivo, caso contrario no.

### 6.7 Actividades

No	Meses Actividades	Marzo			Abril			Mayo			Junio			
1	Aprobación por parte de la Universidad de la Propuesta		x											
2	Reuniones con asambleísta de la Provincia de Los Ríos					x								
3	Viaje a la ciudad de Quito a la Asamblea nacional									x				
4	Presentación a la Asamblea del proyecto									x				
5	Análisis de los resultados obtenidos													x



## **6.8 Impacto**

El impacto que traerá esta propuesta será:

1. Agilizar el proceso legal de manutención de manera voluntaria por parte del alimentante.
2. Facilitar al sistema de justicia ecuatoriano para desarrollar este tipo de procesos legales.
3. Evitar procesos legales tortuosos en lo que respecta a Juicios de alimentos, a pesar de que una de las partes quiere actuar de manera voluntaria.

## **6.9 Evaluación**

Esta investigación y su propuesta será evaluada de acuerdo a:

1. Aumento de procesos legales donde de manera voluntaria se asuma la responsabilidad con el alimentante.
2. Encuesta dirigida a la parte pasiva en este tipo de procesos judiciales, para obtener su criterio..

## **6.10. Bibliografía**

Constitución de la República del Ecuador.

Código Civil

Código de Procedimiento Civil

Código de la Niñez y Adolescencia

Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia